



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 OCT 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, X y XX 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2127-SOT-520, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ocupación de vía pública y ambiental (disposición de residuos) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Retorno 10 número 28, Colonia Avante, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de mayo 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ocupación de vía pública y ambiental (disposición de residuos), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Tránsito, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación de vía pública.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, el artículo 34 fracción I del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México, dispone que queda prohibida en vía pública la reparación a vehículos, salvo casos de emergencia.



Al respecto, de una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México (SIG-SEDUV), se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/30/MB** (Habitacional, 3 niveles de altura máxima, 30% mínimo de área libre, densidad Muy Baja -una vivienda cada 50.0 m<sup>2</sup> de terreno-), donde el uso de suelo para **taller automotriz** se encuentra **prohibido**.-----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría diligencias de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, se constató un inmueble de dos niveles de altura, el cual cuenta con diversos automóviles sobre vía pública obstruyendo la banqueta frente al predio.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado, y/o Propietario del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen. Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, recibido en esta Procuraduría en idéntica fecha, una persona que no manifestó la calidad con la que se ostenta, realizó diversas manifestaciones negando la existencia de un taller mecánico argumentando que los vehículos son de su propiedad; no obstante, no anexa documental alguna con la cual acreditar dicha propiedad, aunado a que no presentó Certificado de uso de suelo que acreditara las actividades que se ejercen en el predio.-----

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informar sobre la expedición de certificados de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades que certificara como permitido el uso de suelo para taller automotriz. Al respecto, la Dirección de Geomática de dicha Secretaría informo no contar con antecedente a lo solicitado.-----

Adicionalmente, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrito a esa Secretaría informo que el uso de suelo para "taller automotriz y de hojalatería y pintura" se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.-----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo y ocupación de vía pública; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.-----

En conclusión, el uso de suelo para taller automotriz se encuentra **prohibido** por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, y no cuenta con Certificado de uso de suelo que acredite dicho uso, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, además de la ocupación de vía pública para la realización de dichas actividades y la obstrucción del paso peatonal con vehículos estacionados sobre la banqueta contraviene con lo dispuesto en los artículos 34 fracción I del Reglamento de Tránsito y artículo 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo y ocupación de vía pública, así como imponer las sanciones correspondientes.-----



2. En materia ambiental (disposición de residuos).

De conformidad con el artículo 61 Bis fracción III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México establece que los responsables de fuentes fijas, de generación y manejo de residuos sólidos requieren de la Manifestación Ambiental Única.

Durante los reconocimientos de hechos realizados no se constató la disposición de residuos, sin embargo derivado de las actividades que se ejercen en el predio y a efecto de mejor proveer, se solicitó a la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si para las actividades de taller automotriz se requiere de Manifestación Única Ambiental y de ser el caso si el predio en comento cuenta con antecedente en la emisión, de lo contrario solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental instrumentar visita de inspección.

Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental adscrita a dicha Secretaria informo no contar con antecedente de emisión de Licencia Ambiental Única, asimismo informó que solicito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental instrumentar visita de inspección.

En conclusión, las actividades de taller automotriz no cuentan con Licencia Ambiental Única contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

Corresponde la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental instrumentar la visita de inspección solicitada e imponer las medidas y sanciones correspondientes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría diligencias de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, se constató un inmueble de dos niveles de altura, el cual cuenta con diversos automóviles sobre vía pública obstruyendo la banqueta frente al predio.
2. El uso de suelo para taller automotriz se encuentra **prohibido** por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, y no cuenta con Certificado de uso de suelo que acredite dicho uso, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; además de la ocupación de vía pública para la realización de dichas actividades y la obstrucción del paso peatonal con vehículos estacionados sobre la banqueta contraviene con lo dispuesto en los artículos 34 fracción I del Reglamento de Tránsito y artículo 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México.
3. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo y ocupación de vía pública, así como imponer las sanciones correspondientes.
4. Las actividades de taller automotriz no cuentan con Licencia Ambiental Única contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.



5. Corresponde la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental instrumentar la visita de inspección solicitada e imponer las medidas y sanciones correspondientes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/PRVE/DCV